

RESOLUCIÓN No. 3333
(Abril 8 de 2015)

**Por la cual se modifica el REGLAMENTO SOBRE CONTROL AL DOPAJE de la Federación
Colombiana de Fútbol**

EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL,

**En ejercicio de las facultades contempladas en el Decreto Nacional 515 de 1986, de sus
facultades reglamentarias y estatutarias, y**

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 900 de marzo de 2010 "por medio del cual se da cumplimiento a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005 en París, adoptada por Colombia mediante la Ley 1207 de 2008, y se derogan otras disposiciones"

Que la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, a la cual Colombia se ha adherido, establece que "Todo Estado parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentarias, políticas o disposiciones administrativas".

Que dada la obligatoriedad y compromisos de la Federación Colombiana de Fútbol frente a la FIFA y al control al dopaje, resulta necesario modificar el Reglamento de Control Dopaje vigente, en razón a las modificaciones introducidas al Reglamento Antidopaje de la FIFA aprobadas por el Comité Ejecutivo de la FIFA el 25 de septiembre de 2014 y que entraron a regir el 1 de enero de 2015.

RESUELVE:

REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES CON INTERMEDIARIOS

CAPITULO I

SUB COMISION ANTIDOPAJE ORGANIZACIÓN, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y FUNCIONES

ARTÍCULO 1°. DE LA SUBCOMISIÓN ANTIDOPAJE: La Subcomisión Antidopaje de la Federación Colombiana de Fútbol que para efectos del presente reglamento se denominará FCF, es un órgano asesor encargo del Programa de Control al Dopaje del Fútbol Colombiano en su rama profesional y aficionada, y que actuará como OPERADOR LOGISTICO ante la ONAD y coadyuvará en el desarrollo de las actividades propias del Programa Nacional Antidopaje.

ARTÍCULO 2°. DE LOS PRINCIPIOS: El programa de Control al Dopaje del Fútbol Colombiano se enmarcan en tres (3) principios fundamentales los cuales son:

- a) Proteger el derecho fundamental de los deportistas a participar en actividades deportivas libres de dopaje, promover la salud y garantizar de esta forma la equidad y la igualdad en el deporte para todos los deportistas
- b) Asegurar la armonización, coordinación y la eficacia de los programas contra el dopaje a nivel nacional e internacional con respecto a la detección, disuasión y prevención del dopaje.

ARTICULO 3º. DEL CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE: El Código Mundial Antidopaje es el documento Universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte, cuyo propósito es el de promover la lucha contra el dopaje, mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje.

ARTICULO 4º. FUNDAMENTOS DEL CÓDIGO MUNDIAL: Son fundamentos del Programa de Control al Dopaje de la FCF los siguientes:

- a) Ética, juego limpio y honestidad.
- b) Salud.
- c) Excelencia en el rendimiento.
- d) Carácter y educación.
- e) Alegría y diversión.
- f) Trabajo en equipo.
- g) Dedicación y compromiso.
- h) Respeto a las normas y leyes.
- i) Respeto hacia uno mismo y hacia los otros.
- j) Valentía.
- k) Solidaridad.

ARTÍCULO 5º. AMBITO DE APLICACIÓN: El presente reglamento será aplicable en el territorio nacional a los deportistas, su personal de apoyo, clubes, oficiales de partidos, nacionales y extranjeros que practique y/o participen en el deporte del fútbol dentro de la organización profesional y/o aficionada, o con ocasión de competiciones organizadas por la Federación Colombiana de Fútbol. En caso de discrepancias entre las normas establecidas en el presente documento, prevalecerán las disposiciones contempladas en el reglamento de Control al Dopaje de la FIFA y/o de la Agencia Mundial Antidopaje AMA.

ARTÍCULO 6º. CONFORMACIÓN Y SEDE DE LA SUBCOMISIÓN ANTIDOPAJE: La Subcomisión Antidopaje estará integrada por dos (2) médicos los cuales deberán acreditar conocimiento en medicina deportiva y materias afines y un (1) abogado el cual deberá tener conocimiento en Legislación Deportiva. Serán elegidos por el Comité Ejecutivo de FCF para períodos de un (1) año así: uno en representación de la división profesional, uno en representación de la división aficionada y uno en representación del Comité Ejecutivo de la FCF. Así mismo tendrá un secretario el cual llevará las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias y cumplirá con las funciones propias de este cargo. Todos sus integrantes tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones. La sede de la Subcomisión Antidopaje será la misma de la FCF y para su funcionamiento contará con los asesores y funcionarios que se estime conveniente.

PARÁGRAFO: Ninguno de los integrantes de la Subcomisión Antidopaje de FCF, podrá incurrir en conflicto de intereses, ni tener vínculos familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad,

segundo de afinidad o primero civil; como tampoco, tener vínculos profesionales o laborales con los deportistas a controlar, ni con los organismos deportivos a los que dichos deportistas pertenezcan, ni con dirigentes, personal técnico, médico o administrativo, con los que este tenga relación.

ARTÍCULO 7°. CONVOCATORIAS: La convocatoria de la Subcomisión Antidopaje corresponde al Presidente de la misma por iniciativa propia, por solicitud de uno (1) de sus miembros o del Presidente de FCF. Las sesiones serán válidas cuando asistan al menos dos (2) de sus tres (3) integrantes y los acuerdos serán adoptados por mayoría simple. En ausencia del Presidente o del Secretario, las reuniones serán presididas por un Presidente y/o un Secretario ad-hoc, los cuales serán elegidos dentro de los asistentes a la respectiva reunión.

ARTÍCULO 8°. FUNCIONES: Son funciones de la Subcomisión Antidopaje:

- a) Asesorar al Comité Ejecutivo de FCF, sus afiliados y deportistas, en la adopción de políticas antidopaje conforme a las normas vigentes.
- b) Aplicar y hacer cumplir las normas antidopajes establecidas a nivel nacional e internacional, como también el adoptar cualquier norma específica necesaria emitida por el Reglamento de FIFA y del Código Mundial Antidopaje.
- c) Elaborar y ejecutar planes de educación y prevención antidopaje para deportistas y su personal de apoyo.
- d) Apoyar a la ONAD en la realización de controles al dopaje dentro y fuera de competencia, asegurando el cumplimiento de los estándares internacionales establecidos.
- e) Trabajar en coordinación con la ONAD en el cumplimiento de las especificaciones requeridas por el estándar internacional de controles, previo a la realización de una jornada de toma de muestras.
- f) Instar a los deportistas, personal de apoyo y organismos afiliados, al cumplimiento de las normas antidopaje.
- g) Informar anualmente a los deportistas, médicos y su personal de apoyo, el contenido de la lista de Sustancias y Métodos Prohibidos expedida por la Agencia Mundial Antidopaje.
- h) Informar a sus deportistas y personal de apoyo sobre las normas antidopaje, conforme a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y el Código Mundial Antidopaje.
- i) Reconocer y respetar el resultado de una infracción a las normas antidopaje, proferida por la respectiva Federación Internacional o cualquier otro signatario reconocido por la Agencia Mundial Antidopaje.
- j) Instruir a los deportistas y su personal de apoyo, sobre el cumplimiento del Estándar de Autorizaciones de Uso Terapéutico.

- k) Asesorar a las Comisiones Disciplinarias de la Federación y sus divisiones Profesional y Aficionada en materia antidopaje.
- l) Actualizar el Reglamento Antidopaje de la FCF, conforme a los cambios establecidos por los estamentos internacionales reconocidos por la Agencia Mundial Antidopaje.
- m) Mantener actualizado los registros de los deportistas y suministrar esta información cuando sea solicitada por la ONAD.
- n) Proponer a la ONAD los Oficiales de Toma de Muestras en cada plaza, conforme a los requerimientos establecidos.
- o) Designar en cada plaza los Auxiliares de Toma de Muestras conforme a los requerimientos establecidos por la Subcomisión de Control al Dopaje.
- p) Las demás que le corresponden a la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 9°. AUTORIDAD DE CONTROL COMPETENTE: Están autorizados para ordenar Controles al Dopaje en competencia y fuera de competencia la FIFA, la AMA y la Organización Nacional Antidopaje ONAD debidamente reconocida conforme al Decreto 900 de 2010.

ARTÍCULO 10°. DEFINICIONES: Para un mayor entendimiento del presente reglamento se definen los siguientes términos:

- a) DOPAJE SANGUINEO. Significa la administración de sangre, glóbulos rojos y productos sanguíneos relacionados, con el fin de mejorar el rendimiento físico.
- b) DOPAJE INTENCIONAL. Es el que se efectúa con pleno conocimiento de causa.
- c) AGENTES OCULTANTES (ENMASCARANTES). Son sustancias o procedimientos usados con el propósito de alterar o suprimir la integridad de sustancias dopantes en la orina o en cualquier otro método utilizado para controlar el dopaje.
- d) MANIPULACION FARMACOLOGICA, QUIMICA Y FISICA. El uso de sustancias y métodos, incluyendo agentes enmascarantes, los cuales pueden alterar o intentar alterar la integridad o la validez de los métodos utilizados para el control de dopaje. Incluye cateterizaciones, sustitución de la orina, inhibición de la excreción renal con sustancias tales como el Probenecid, Diuréticos y sustancias relacionadas. Alteraciones de las mediciones de la Testosterona, de la Epitestosterona con la aplicación de Bromantina.
- e) METODOS PROHIBIDOS: Significa cualquier acción que cambie tanto el rendimiento del futbolista como los métodos utilizados para el control de dopaje.
- f) SUTANCIA PROHIBIDA: Cualquier sustancia y sus relacionadas, descritas en este reglamento.
- g) SUSTANCIAS RESTRINGIDAS: Son sustancias que puedan alterar de una u otra forma el rendimiento del deportista, que no están consideradas como prohibidas, y que pueden ser

usadas bajo prescripción médica en un cuadro clínico que así lo amerite y que pueda ser demostrado por los procedimientos médicos acostumbrados.

- h) SUSTANCIAS RELACIONADAS: Significa las sustancias que tengan estructura química y acción similar a las sustancias prohibidas descritas en este reglamento.
- i) MERCADEO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS: Se refiere a todo proceso comercial realizado por personas, en donde se incluyan sustancias prohibidas en este reglamento, bien que se tenga o no conocimiento o autorización para dicha actividad. Se incluye así mismo la tenencia de medicamentos o sustancias prohibidas sin explicación clara del porqué de la tenencia.
- j) USOS: Aplicación, Absorción, Ingestión, Inyección, inhalación o consumo por cualquier vía que fuese, de cualquier sustancia o método descrito en este reglamento.

ARTÍCULO 11º. SEGUIMIENTO MÉDICO A LOS DEPORTISTAS: Los clubes con deportivos profesionales o aficionados y las ligas deportivas a través de sus departamentos médicos, serán los responsables del seguimiento médico de sus deportistas, para lo cual se deberán tomar todas las medidas médicas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias establecidas en el calendario deportivo nacional. La evaluación o control médico debe ser realizada por profesionales de la salud, especializados en medicina deportiva.

CAPITULO II

SUJETOS, RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS DEPORTISTAS Y CLUBES.

ARTÍCULO 12º. SUJETOS: Son sujetos de la aplicación de las normas antidopaje, por su participación activa o pasiva las siguientes personas:

- a) El deportista.
- b) El director técnico.
- c) El Manager.
- d) Los preparadores físicos.
- e) El personal médico.
- f) El personal paramédico.
- g) El fisioterapeuta.
- h) El masajista.
- i) El dietista.
- j) El Psicólogo.
- k) El odontólogo.
- l) El kinesiólogo.
- m) Quienes practican terapias alternativas.
- n) Todas las demás personas vinculadas de alguna manera con el deportista y su actividad física.

ARTÍCULO 13º CONOCIMIENTO DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE. Los Jugadores, grupo de apoyo o interdisciplinarios, y las organizaciones deportivas, serán responsables de conocer lo que constituye una infracción a cualquiera de las normas antidopaje y de las sustancias o métodos incluidos en las Lista de Sustancias y métodos prohibidos emitida por la WADA.

ARTICULO 14º. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS:

Son obligaciones de los deportistas:

- a) Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje que se adopten en virtud del Código.
- b) Estar disponibles para la recogida de muestras.
- c) Responsabilizarse en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan.
- d) Informar al personal médico de su obligación de no usar sustancias prohibidas y métodos prohibidos y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido infrinja las políticas y normas antidopaje adoptadas en virtud del Código Mundial Antidopaje.
- e) Cumplir con el procedimiento de la toma de muestras (Se deberá advertir al jugador de las posibles consecuencias en caso de incumplimiento).
- f) Presentarse de inmediato a una toma de muestras, a menos que existan razones válidas para un retraso.

Son derechos de los deportistas los siguientes:

- a) Estar acompañado por el médico del equipo u otro representante y, según el caso, un intérprete.
- b) Estar informado y solicitar información adicional sobre el proceso de la toma de muestras.
- c) Permanecer en todo momento bajo la custodia directa del Oficial del Control de Dopaje o de la escolta desde el momento en que se produce la notificación hasta la toma de la muestra.

ARTICULO 15º. RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE APOYO Y/O INTERDISCIPLINARIO:

Tanto el personal de apoyo como todo su grupo interdisciplinario, tendrán la responsabilidad de:

- a) Estar informados y cumplir con todas las disposiciones y normas antidopaje adoptadas de acuerdo al Código Mundial Antidopaje y que sean aplicables a ellos y sus atletas.
- b) Cooperar en todos los aspectos con los procedimientos de tomas de muestras en competencia y fuera de competencia.
- c) Utilizar su influencia sobre los valores y comportamientos del atleta para fomentar actitudes antidopaje.

CAPITULO II

CONCEPTO DE DOPAJE, LISTADO DE SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS Y RESTRINGIDOS

ARTÍCULO 16°. CONCEPTO DE DOPAJE: Conforme a lo establecido en el Código Mundial Antidopaje, Reglamento de Control al Dopaje de la FIFA y la Ley 1207 de 2008, se entiende por dopaje la comisión de una o varias de las normas antidopaje relacionadas a continuación:

- a) La presencia de una sustancia prohibida o de sus Metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.
- b) Es un deber personal de cada Deportista asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida se introduzca en su organismo. Los Deportistas son responsables de la presencia de cualquier Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o de sus Marcadores, que se detecten en sus Muestras. Por tanto, no es necesario demostrar intención, Culpabilidad, negligencia o Uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje.
- c) Uso o intento de uso por parte de un deportista, de una sustancia prohibida o de un método prohibido. Constituye un deber personal del Deportista asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.
- d) Evitar rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras.
- e) Incumplimiento de la localización y paradero del deportista.
- f) Cualquier combinación de tres controles fallidos y/o de incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero, como está definido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, dentro de un periodo de doce meses, por un Deportista del Grupo Registrado de Control.
- g) Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del proceso de control al dopaje.
- h) Toda conducta que altere el proceso de Control del Dopaje pero que no se halle incluida de otra manera en la definición de Métodos Prohibidos. El término Manipulación incluirá, entre otras cosas, obstaculizar o intentar obstaculizar a un oficial de Control del Dopaje, la entrega de información fraudulenta a una Organización Antidopaje o la intimidación o intento de intimidación de un potencial testigo.
- i) Posesión de sustancias y métodos prohibidos.
- j) La Posesión por parte de un Deportista En Competición de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la Posesión Fuera de Competición por parte del Deportista de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido Fuera de Competición, salvo que el Deportista demuestre que esta Posesión corresponde a una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) otorgada conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.4 o de otra justificación aceptable.
- k) La Posesión En Competición por parte de una Persona de Apoyo al Deportista de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la Posesión Fuera de Competición por parte

de la Persona de Apoyo al Deportista de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido Fuera de Competición en relación con un Deportista, Competición o entrenamiento, salvo que la Persona de Apoyo al Deportista pueda establecer que la Posesión se debe a una AUT otorgada a un Deportista.

- l) Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia o método prohibido.
- m) Administración o Intento de Administración En Competición a un Deportista de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido o Administración o Intento de Administración a cualquier Deportista Fuera de Competición de cualquier Sustancia Prohibida o cualquier Método Prohibido que esté prohibido Fuera de Competición.
- n) Complicidad a cualquier infracción de las normas antidopaje.
- o) Asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier Intento de infracción de las normas antidopaje.
- p) Asociación prohibida de un deportista u otra persona sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier persona de apoyo al deportista que:
- q) Si está sujeto a la autoridad de una Organización Antidopaje, esté cumpliendo un periodo de Suspensión.
- r) Si no está sujeto a la autoridad de una Organización Antidopaje, y cuando la Suspensión no ha sido abordada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el Código, haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha Persona normas ajustadas al Código. El estatus de descalificación de dicha Persona se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional.
- s) Esté actuando como encubridor o intermediario de una persona.

ARTICULO 17º. LISTADO DE SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS: La Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos será publicada anualmente por la Agencia Mundial Antidopaje WADA. En igual sentido y como sea necesario, la WADA realizará la revisión y modificaciones que considere oportunas las cuales serán informadas a la Organización Nacional Antidopaje.

Podrán consultar dicho listado de Sustancias y Métodos Prohibidos en la página Web. www.wada-ama.org, o el link <http://www.fcf.com.co/images/reglamentos/wada-2015-prohibited-list-esp.pdf>

CAPITULO III

AUTORIZACIONES DE USO TERAPEUTICO (AUT) SOLICITUD AUT ESTANDAR – SOLICITUD DECLARACIÓN DE USO

ARTÍCULO 18°. DEFINICIÓN: Los deportistas con una condición médica documentada que requieran el uso de una sustancia prohibida o un método prohibido, deberán obtener una Autorización de Uso Terapéutico - AUT, la cual será analizada, otorgada, reconocida o denegada por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico - CAUT, designado por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva del Instituto Colombiano del Deporte - COLDEPORTES.

Conforme a la competencia a participar las solicitudes de AUT se desarrollaran de la siguiente manera:

EVENTO DEPORTIVO	ENVIAR SOLICITUD DE AUT A	SOLICITADA POR
Jugadores que participan solamente en Competencias Nacionales	Organización Nacional Antidopaje ONAD u otro organismo nacional autorizado p. ej. Comité Olímpico Nacional.	Jugador
Jugadores Internacionales convocados a Competencias Internacionales y a partidos amistosos de la Confederación; grupo de control elite de la FIFA	Confederación	Jugador y/o médico del equipo representativo
Jugadores Internacionales que participan en Competencias Internacionales de Clubes o que forman parte del grupo de control elite de la FIFA	Confederación	Jugador y/o médico del club
Jugadores Internacionales que participan en Competencias de la FIFA (Incluidas las eliminatorias para el Mundial de la FIFA), o que forman parte del grupo del control de pre competición	FIFA Se reconocerá automáticamente las AUT concedidas por la Confederación.	Jugador y/o médico del equipo representativo
Jugadores del Grupo Internacional de control registrado de la FIFA	FIFA Se reconocerá automáticamente las AUT concedidas por la Confederación.	Jugador y/o médico del equipo representativo o del club

Se deberá tener en cuenta lo siguiente respecto a las solicitudes de AUT:

- a) Todo Deportista que no sea un Deportista de Nivel Internacional deberá solicitar una AUT a su Organización Nacional Antidopaje. En el caso de que ésta rechace la solicitud, el Deportista podrá recurrir exclusivamente a la instancia nacional.

b) Todo Deportista que sea un Deportista de Nivel Internacional deberá solicitar la AUT a su respectiva Federación Internacional. En tal caso:

➤ En aquellos casos en que el Deportista tenga ya una AUT autorizada por su Organización Nacional Antidopaje para la sustancia o método en cuestión, si dicha autorización cumple con los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la Federación Internacional deberá reconocerla. Si la Federación Internacional considera que la AUT no satisface los criterios establecidos en el Estándar Internacional y no es aceptada, deberá notificarlo inmediatamente al Deportista y su Organización Nacional Antidopaje, explicando los motivos. El Deportista o la Organización Nacional Antidopaje dispondrán de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión. En el caso de que se remita el asunto a la AMA para su revisión, la AUT concedida por la Organización Nacional Antidopaje mantendrá su validez para Controles en Competiciones de nivel nacional y Controles Fuera de Competición (pero no para Competiciones de nivel internacional), a la espera de la decisión de la AMA. En el caso de que el asunto no sea remitido a la AMA para su revisión, la AUT perderá su validez a todos los efectos cuando venza el plazo de revisión de 21 días.

➤ En el caso de que el Deportista todavía no tenga una AUT concedida por su Organización Nacional Antidopaje, deberá solicitar dicha autorización directamente a su Federación Internacional. Si la Federación Internacional (o la Organización Nacional Antidopaje si ésta ha acordado estudiar la solicitud en nombre de la Federación Internacional) rechaza la solicitud del Deportista, deberá notificarlo inmediatamente a éste, explicando sus motivos. Si la Federación Internacional acepta la solicitud de Deportista, deberá notificarlo no sólo al Deportista sino también a su Organización Nacional Antidopaje, y si ésta considera que la AUT no satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, dispondrá de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión. En el caso de que la Organización Nacional Antidopaje remita el asunto a la AMA, la AUT concedida por la Federación Internacional mantendrá su validez para Controles en Competiciones de nivel internacional y Controles Fuera de Competición (pero no para Competiciones de nivel nacional), a la espera de la decisión de la AMA. En el supuesto de que la Organización Nacional Antidopaje no remita el asunto a la AMA para su revisión, la AUT concedida por la Federación Internacional será válida también para las Competiciones de nivel nacional una vez que venza el plazo de revisión de 21 días.

c) Una Organización Responsable de Grandes Eventos puede exigir que los Deportistas soliciten a la misma una AUT si desean usar una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido en relación con el Evento. En tal caso:

➤ La Organización Responsable de Grandes Eventos deberá asegurarse de que hay a disposición del Deportista un procedimiento de solicitud de una AUT si el Deportista todavía no cuenta con una. En el caso de que sea concedida, la AUT será válida solamente para su Evento.

➤ Cuando un deportista disponga de una AUT concedida por su Organización Nacional Antidopaje o Federación Internacional, si dicha autorización satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico, la Organización Responsable de Grandes Eventos deberá reconocerla. Si la Organización Responsable de

Grandes Eventos decide que la 18 Código Mundial Antidopaje 2015 AUT no satisface dichos criterios y rechaza reconocerla, deberá notificarlo al Deportista inmediatamente, explicando sus motivos.

- La decisión de una Organización Responsable de Grandes Eventos de no reconocer o no conceder una AUT podrá ser recurrida por el Deportista exclusivamente ante una instancia independiente establecida o designada al efecto por la Organización Responsable de Grandes Eventos. Si el Deportista no recurre (o si el recurso no tiene éxito), no podrá usar la sustancia o método o cuestión en relación con el Evento, pero cualquier AUT concedida por su Organización Nacional Antidopaje o Federación Internacional mantendrá su validez fuera de dicho evento.
- d) En el caso de que una Organización Antidopaje opte por recoger una Muestra de una Persona que no es un Deportista de Nivel Internacional o Nacional, y dicha Persona esté usando una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por motivos terapéuticos, la Organización Antidopaje podrá permitirle solicitar una AUT retroactiva.
- e) La AMA deberá revisar toda decisión de una Federación Internacional de no reconocer una AUT concedida por la Organización Nacional Antidopaje que le sea remitida por el Deportista o la Organización Nacional Antidopaje del Deportista. Además, la AMA deberá revisar una decisión de una Federación Internacional de conceder una AUT que le sea remitida por la Organización Nacional Antidopaje del Deportista, y podrá revisar en todo momento cualquier otra decisión relativa a una AUT, sea previa solicitud de los afectados o por propia iniciativa. En el caso de que la decisión relativa a una AUT objeto de revisión satisfaga los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la AMA no obstaculizará la misma. En el caso de que la decisión no satisfaga dichos criterios, la AMA la revocará.
- f) Toda decisión relativa a una AUT adoptada por una Federación Internacional (o por una Organización Nacional 19 Código Mundial Antidopaje 2015 Antidopaje en nombre de una Federación Internacional) que no sea revocada por la AMA, o que sea revisada por ésta pero no sea revocada tras su revisión, podrá ser recurrida por el Deportista y/o la Organización Nacional Antidopaje del Deportista exclusivamente ante el TAD.
- g) La decisión de la AMA de revocar una decisión relativa a la AUT podrá ser recurrida por el Deportista, la Organización Nacional Antidopaje y/o la Federación Internacional afectada, exclusivamente ante el TAD.
- h) La inacción durante un tiempo razonable en relación con una solicitud adecuadamente presentada de concesión /reconocimiento de una AUT o de revisión de una decisión relativa a una AUT será considerada un denegación de la solicitud.

ARTICULO 20º. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE AUT AMBITO NACIONAL: El procedimiento a seguir para la solicitud de una AUT en el ámbito nacional, será el que se relaciona a continuación:

- a) El deportista deberá diligenciar y firmar la respectiva solicitud dirigida al Comité de Uso Terapéutico del Programa Nacional Antidopaje.

- b) El Formulario de Solicitud de Uso Terapéutico podrá ser solicitado a la Sub comisión de Control Dopaje de la FCF, o descargado de los link que se describen a continuación:

<http://www.coldeportes.gov.co/coldeportes/index.php?idcategoria=7120#>
http://www.fcf.com.co/images/stories/pdfs/FORMATO_SOLICITUD_AUT.pdf

- c) El formulario donde se realizará la respectiva solicitud, deberá ser diligenciado en letra legible por el deportista con el apoyo de su respectivo médico.
- d) La solicitud podrá presentarse en original vía correo certificado a:

Señores:

COMITÉ DE AUTORIZACIONES PARA USO TERAPÉUTICO

Programa Nacional Antidopaje

Instituto Colombiano del Deporte - COLDEPORTES

Centro de Alto Rendimiento

Calle 63 No. 47-06, Bogotá, Colombia

Fax: (57) 1 4377100 ext 1007

- e) La solicitud de AUT podrá ser enviada vía e-mail a la dirección de destino controldopaje@coldeportes.gov.co
- f) El deportista y/o su médico deberá verificar al teléfono 4 37 71 00 Extensión 1010 y 1014, que la solicitud de AUT fue recibida en forma normal y sin ningún tipo de alteración o daño en el documento y que se encuentra en trámite.
- g) Copia de la solicitud de AUT deberá ser enviada a la Sub Comisión de Control al Dopaje de la FCF, a través del mail gmorelli@fcf.com.co

ARTICULO 21º. AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO ESTANDAR: Deberá ser enviada al Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico del Programa Nacional Antidopaje, mínimo treinta días (30) antes de la participación del deportista en la competencia. Las AUT serán aprobadas sólo para un periodo específico y no serán válidas para eventos fuera del territorio nacional o eventos internacionales desarrollados en Colombia, salvo lo expresado en el Artículo 18 del presente reglamento.

- a) La Información que debe ser enviada por el médico del deportista, e incluirá como mínimo los siguientes datos:
- b) Nombres y apellidos del deportista.
- c) Identificación del deportista .
- d) Fecha de nacimiento.
- e) Sexo.

- f) Deporte, modalidad, disciplina.
- g) Delegación a la que pertenece (Liga-club).
- h) Antecedente de haber aplicado a la obtención de un Autorización de Uso Terapéutico o TUE (Therapeutic Use Exemption).
- i) Resumen de historia clínica y exámenes paraclínicos que documenten el diagnóstico o condición médica y que soporten adecuadamente la necesidad del uso de la sustancia o método.
- j) Periodo de tiempo para el cual es solicitado el permiso (incluyendo los eventos deportivos en los que participará el deportista en ese periodo)
- k) Cualquier otro examen requerido por el “Comité de Autorizaciones para Uso Terapéutico” deberá ser adicionado y sus gastos sufragados por el deportista interesado.
- l) El médico del deportista solicitante debe incluir una explicación de por qué una alternativa terapéutica permitida no puede ser utilizada para el tratamiento del deportista.
- m) Dosis, vía de administración y periodo de tratamiento requerido.
- n) Ante un caso especial se anexará la documentación requerida según sea el caso.
- o) Datos de contacto del deportista y su médico, en especial el e-mail de cada uno de ellos ya que es por este medio donde se notificará la aprobación o no aprobación de la solicitud. En caso de faltar esta información, la solicitud no será tramitada.

PARAGRAFO: En el caso de que un deportista no esté de acuerdo con la decisión tomada por el Comité de Autorizaciones para Uso Terapéutico, podrá solicitar la revisión del caso ante la Agencia Mundial Antidopaje. Si existe desacuerdo con la mencionada agencia, podrá solicitar nueva revisión de su caso ante el Court of Arbitration for Sport (CAS), corriendo con todos los gastos a que haya lugar.

ARTICULO 22º. CASOS ESPECIALES DE AUTORIZACIÓN DE USO TERAPEUTICO: En aquellos casos donde existan emergencias médicas, se procederá con base en las *Autorizaciones de Uso Retroactiva*, las cuales serán aprobadas por el Comité de Autorización de Uso Terapéutico con base en un historial médico debidamente documentado. Una vez sea tratada la emergencia médica, se deberá enviar la respectiva Solitud de AUT con los soportes médicos o historia clínica del caso a las direcciones enunciadas en el Capítulo 20 del presente reglamento.

CAPITULO IV GRUPO DE DEPORTISTAS DE NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL

ARTÍCULO 23º. Conforme a las normas estipuladas por la Agencia Mundial Antidopaje WADA y FIFA, se establecerá un grupo de deportistas REGISTRADOS PARA CONTROLES AL DOPAJE DE NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL en cualquiera de sus categorías. Los deportistas tenidos en

cuenta en el grupo de Nivel Nacional y/o Internacional quedarán sujetos a los requisitos de localización establecidos en el estándar de Controles Antidopaje de WADA.

ARTÍCULO 24. SISTEMA DE INFORMACIÓN: Los deportistas que hayan sido incluidos en un grupo de deportistas de nivel nacional e internacional, deberán proporcionar información exacta y actualizada conforme al Estándar de Controles Antidopaje de WADA.

Los datos mínimos a tener en cuenta serán los siguientes:

- a) Nombre y apellidos completos.
- b) Dirección domicilio.
- c) Dirección sitio de entrenamiento.
- d) Teléfono fijo
- e) Teléfono celular.

CAPITULO V

REALIZACIÓN DE CONTROLES PROCEDIMIENTO TOMAS DE MUESTRAS - GRUPO DE TRABAJO

ARTÍCULO 25. REALIZACIÓN DE CONTROLES AL DOPAJE: Los controles al dopaje serán realizados en desarrollo de la Competencia o fuera de la Competencia, conforme a lo dispuesto en los reglamentos de FIFA, WADA, Ley 1207 de 2008 y Decreto 900 de 2010.

ARTÍCULO 26. AMBITO DE APLICACIÓN CONTROLES AL DOPAJE: Se podrá realizar controles al dopaje en competencia y fuera de competencia teniendo en cuenta:

- a) Cualquier deportista registrado en FCF, Dimayor y Difutbol nacionales o extranjeros, podrá ser requerido por cualquier Organización Antidopaje con autoridad sobre él o ella, para que proporcione una Muestra en cualquier momento y lugar.
- b) Toda Organización Nacional Antidopaje podrá realizar controles al dopaje en Competición y Fuera de Competición a todos los Deportistas que sean ciudadanos, residentes, posean licencia o sean miembros de organizaciones deportivas de ese país o que se encuentren presentes en el país de dicha Organización Nacional Antidopaje.
- c) Toda Federación Internacional tendrá autoridad para realizar Controles en Competición y Fuera de Competición a todos los Deportistas que se encuentren sujetos a sus normas, incluidos aquellos que participen en Eventos Internacionales o en Eventos que se rijan por las normas de dicha Federación Internacional, o que sean miembros o posean licencia de dicha Federación Internacional o sus Federaciones Nacionales afiliadas, o sus miembros.
- d) Toda Organización Responsable de Grandes Eventos, incluidos el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, tendrá competencia para realizar Controles En Competición para sus Eventos y para realizar Controles Fuera de Competición a todos los Deportistas inscritos en uno de sus futuros Eventos o que hayan quedado

sometidos de otro modo a la competencia para realizar Controles de la Organización Responsable de Grandes Eventos para un futuro Evento.

- e) En el supuesto de que una Federación Internacional o la Organización Responsable de Grandes Eventos delegue o contrate la realización de Controles a una Organización Nacional Antidopaje (directamente o a través de una Federación Nacional), la Organización Nacional Antidopaje podrá recoger Muestras adicionales o dar instrucciones al laboratorio para que realice tipos adicionales de análisis con cargo a la Organización Nacional Antidopaje. En el caso de que se recojan Muestras adicionales o se realicen tipos adicionales de análisis, deberá informarse a la Federación Internacional o a la Organización Responsable de Grandes Eventos.

ARTÍCULO 27. CONTROLES DE REHABILITACIÓN: Los deportistas que sean objeto de un periodo de suspensión, podrán ser controlados para efectos de verificar su rehabilitación.

ARTÍCULO 28°. DEFINICION TOMA DE MUESTRAS: Se considera proceso de Toma de Muestras para los controles al dopaje en competencia y fuera de competencia, al itinerario que comprende las siguientes etapas:

- a) Notificación al Agente de Control Antidopaje, encargado de realizar el proceso de Toma de Muestras.
- b) Presentación del Agente de Control Antidopaje ante los clubes objeto de la Toma de Muestras, treinta minutos (30) antes del inicio del partido.
- c) Sorteo o designación directa de jugadores (minuto 30 del segundo tiempo).
- d) Notificación al deportista.
- e) Presentación de los deportistas a la Estación de Control.
- f) Recolección de las muestras biológicas.
- g) Sellamiento de las muestras.
- h) Diligenciamiento de formularios.
- i) Envío o entrega de las muestras al laboratorio respectivo para su análisis.

ARTÍCULO 29. GRUPO DE TRABAJO: El grupo de trabajo autorizado para el procedimiento de toma de muestras está conformado por las siguientes personas:

Agente de Control Antidopaje (ACA): También llamado Medico Oficial de Control, quien será capacitado, evaluado y acreditado por la ONAD Nacional y autorizado por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva (Decreto 900 de 2010-Art. 15). Para tales efectos portará una acreditación de la ONAD y así mismo portará una escarapela emitida por la Dimayor, la cual lo identificará ante los médicos de los respectivos equipos y autoridades deportivas. Es el

responsable absoluto del proceso de toma de muestras y bajo su tutela quedarán los jugadores designados para tal fin. Deberá abstenerse de exigir o recibir obsequios de los clubes en contienda, o de solicitar o manejar cualquier tipo de información que perturbe la transparencia y confiabilidad de las funciones asignadas. Será deber del Agente de Control Antidopaje encargado del proceso de toma de muestras estar presente treinta (30) minutos antes de la hora oficial del inicio del partido en compañía de sus Auxiliares, apersonándose de los detalles que aseguren el normal cumplimiento de cada una de las etapas del proceso en mención.

Los Agentes de Control Antidopaje deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Cumplir con los requisitos de género para la sesión de toma de muestras (Femenino con Femenino – Masculino con Masculino).
- c. Ser médico graduado de una universidad reconocida.
- d. Haber recibido y aprobado por parte de la ONAD la capacitación y entrenamiento del Estándar de Toma de Muestras.
- e. Ser Agente de Control Dopaje debidamente acredita conforme a lo estipulado en el Artículo 15 del decreto 900 de 2010.
- f. No tener ningún vínculo laboral, familiar o profesional con los atletas a controlar, clubes, o entidades deportivas.
- g. Demostrar capacidades para la solución de problemas en forma rápida y eficaz.
- h. Capaz de comportarse en forma respetuosa y profesional.
- i. Capaz de guardar información confidencial.
- j. Aptitud para educar a los deportistas sobre los procedimientos de Control Antidopaje.
- k. No tener conflictos de intereses en los términos del Artículo 18 del Decreto 900 de 2010.
- l) No tener relaciones comerciales o profesionales con una federación deportiva nacional, en el ámbito de un deporte en el cual el Agente de Control Antidopaje se desempeñe.

Auxiliares del Proceso: También llamados Escoltas del Proceso de Toma de Muestras. Serán mínimo dos (2) auxiliares y su función será la de apoyar al Agente de Control Antidopaje en cada una de las etapas del proceso de toma de muestras, para lo cual portaran una Escarapela emitida por la Dimayor identificándoles ante los médicos de los respectivos equipos y autoridades deportivas. Deberá hacer presencia en el respectivo estadio treinta (30) minutos antes de la hora oficial de inicio del partido en compañía del Oficial de toma de muestra.

Al igual que el Agente de Control Antidopaje, deberá abstenerse de exigir o recibir obsequios de los clubes en contienda, o de solicitar o manejar cualquier tipo de información que perturbe la transparencia y confiabilidad de las funciones asignadas.

Los Auxiliares del Proceso deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Cumplir con los requisitos de género para la sesión de toma de muestras (Femenino con Femenino – Masculino con Masculino).
- c) No podrá tener vínculos familiares con los atletas a controlar.
- d) No tener ningún vínculo profesional con cualquier entidad nacional deportiva.
- e) Conocer los pasos del proceso de Toma de Muestras.
- f) Conocer el diligenciamiento de los Formularios de Toma de Muestra.
- g) Capaz de seguir instrucciones.
- h) Capacidad de solucionar problemas en forma rápida y eficaz.
- i) Comportarse en forma respetuosa y ética.
- j) Capaz de guardar información confidencial.

CAPITULO VI

ETAPAS PROCEOS DE TOMA DE MUESTRAS EN COMPETENCIA Y FUERA DE COMPETENCIA

ARTÍCULO No 30. ESCOGENCIA JUGADORES: La escogencia de los deportistas para la toma de muestras en Competencia o Fuera de Competencia, se llevará a cabo por el método de sorteo o designación directa, esta última la cual solo podrá ser realizada por el Agente de Control Antidopaje. Los controles por designación directa se basarán en un estudio juicioso de los riesgos de dopaje, parámetros biológicos anormales, lesiones, o incumplimiento reiterado de proporcionar información de su localización, historial de controles, cuando se rehabilita un jugador tras un periodo de suspensión o cuando la ONAD así lo considere.

PARÁGRAFO: Si más de un jugador de un equipo sale con resultado adverso, se podrá llevar a cabo controles al dopaje dirigidos a todos los jugadores.

ARTÍCULO No 31. NOTIFICACIÓN AGENTES DE CONTROL ANTIDOPAJE. Una vez la Subcomisión de Control Antidopaje de FCF proponga a la ONAD los eventos deportivos (Partidos), donde se llevará a cabo el proceso de Toma de Muestras, la ONAD informará al Agente de Control Antidopaje vía mail y/o por fax, la respectiva ciudad y evento deportivo seleccionado, el día, hora y lugar donde deberá realizarse la Toma de Muestras del Programa de Control al Dopaje en Competencia y Fuera de Competencia.

ARTÍCULO No 32. NOTIFICACIÓN MÉDICOS CLUBES CONTROL AL DOPAJE EN COMPETENCIA:

Treinta minutos (30) antes del inicio de la competencia, el Agente de Control Antidopaje informará a los equipos en juego del procedimiento a realizar. Esta información será suministrada a cualquiera de las personas relacionadas a continuación, según el orden descrito:

- a. Médico equipos en juego.
- b. Delegados.
- c. Directores Técnicos.
- d. Comisario deportivo.
- e. Cualquier otra persona vinculada con los deportistas y que se encuentre registrada en la Planilla de juego.

PARÁGRAFO. A falta del médico y/o el delegado del respectivo club, el aviso del procedimiento a realizar, será informado al respectivo director técnico el cual designará a la persona encargada de acompañar el procedimiento, la cual debe estar registrada en planilla de juego

ARTÍCULO 33. NOTIFICACIÓN CONTROL AL DOPAJE FUERA DE COMPETENCIA. La ONAD será la encargada de escoger los Controles al Dopaje Fuera de Competencia, previa coordinación con la Subcomisión de Control Antidopaje de FCF. Una vez escogido el club y los deportistas objeto de la Toma de Muestras Fuera de Competencia, la ONAD informará al Agente de Control Antidopaje vía mail y/o por fax, la respectiva ciudad y club deportivo seleccionado, el día, hora y lugar donde deberá realizarse la Toma de Muestras. Copia de la presente notificación.

El Oficial de Control hará presencia en el lugar determinado para la realización del proceso de toma de muestras y entregará al médico y/o representante del respectivo club seleccionado el Acta de Sorteo emitida por la ONAD, donde se deja constancia del club, lugar y deportistas señalados o sorteados para la entrega de la Muestra Biológica. Dicha acta deberá ser firmada al momento de la entrega por el médico y/o representante del club o deportistas sorteados o designados en forma directa.

PARÁGRAFO: En caso de no contar el equipo seleccionado para la Toma de Muestra Fuera de Competencia con su respectivo médico y/o delegado, el procedimiento le será informado al director o asistente técnico del club objeto del procedimiento, los cuales designaran a un representante del club, o cualquier otra persona debidamente identificada mediante Carné emitido por la Dimayor y cédula, que lo vincule al club y que pueda ser competente para esta responsabilidad.

ARTÍCULO 34°. ESTACION DE CONTROL AL DOPAJE: En cada estadio existirá una Estación de Control al Dopaje. El Agente de Control Antidopaje en compañía de sus auxiliares, revisará que la estación de Control al Dopaje cumpla con las siguientes especificaciones:

- a) Buena señalización para su fácil ubicación por parte de los deportistas.

- b) Debe contar con un sala de espera para los deportistas y sala de procedimiento independientes entre sí.
- c) Ducha con calentador de agua.
- d) Lavamanos.
- e) Baterías sanitarias.
- f) Una mesa de escritorio y ocho (8) sillas.
- g) Óptimas condiciones de higiene
- h) Óptimas condiciones de seguridad.
- i) Buena iluminación.
- j) Dispensador para basuras.

El ingreso a la estación de control al dopaje tiene carácter restringido y solamente podrán tener acceso a dicho recinto las personas que a continuación se relacionan:

- a) El Agente de Control Antidopaje (1).
- b) Auxiliares del proceso (Máximo 2).
- c) El médico o delegado de cada Club (1 por equipo).
- d) Los jugadores sorteados o designados.
- e) Miembro y/o delegado de la Comisión Médica de FCF.

Durante el desarrollo del partido la estación de Control al Dopaje deberá permanecer cerrada bajo llave, la cual quedará en poder del Agente de Control Antidopaje.

PARÁGRAFO: Para el caso de los controles al dopaje fuera de competencia en concentraciones o lugares de entrenamientos, el Agente de Control Antidopaje buscará un lugar adecuado el cual reúna las condiciones mínimas de seguridad, comodidad, salubridad e higiene necesarias para llevar a cabo el procedimiento de toma de muestras.

ARTÍCULO 35. ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN EL AREA DE CONTROL ANTIDOPAJE: Durante el Proceso de Toma de Muestras, queda prohibida la reproducción de cualquier documento gráfico, utilización de equipos de sonido y uso de teléfonos móviles.

ARTÍCULO 36°. REVISIÓN DEL MATERIAL DE TRABAJO: El material utilizado para las Tomas de Muestras será seleccionado y proporcionado por la ONAD (Decreto 900 de 2010-Art. 22) conforme al estándar internacional. Dicho material será revisado por el Agente de Control

Antidopaje y presentado a los deportistas en buenas condiciones de higiene y seguridad. Se recomienda llevar Kits de repuesto por si se llegará a presentar algún inconveniente.

El material de trabajo se compone como mínimo de los siguientes elementos:

- a) 1 (UNO) frasco "A" esterilizado de 60 ml. (Color Azul).
- b) 1 (UNO) frasco "B" esterilizado de 30 ml. (Color Rojo).
- c) Dos (2) bolsas plásticas.
- d) 1 (UNO) recipiente de plástico desechable esterilizado, el cual debe estar sellado.
- e) 1 (UNO) frasco de cintillas de densidad y pH y/o Refractómetro
- f) Formularios Toma de Muestras (Dos por equipo).
- g) Formulario Cadena de Custodia (Uno).
- h) Formulario Informe Suplementario.
- i) Sobre remisorio Comisión de Control al Dopaje.
- j) Sobre remisorio Comisión de Control Dopaje Coldeportes Nacional.
- k) Sobre remisorio Laboratorio Control Dopaje Coldeportes Nacional.

ARTÍCULO 37°. SORTEO DE JUGADORES CONTROLES AL DOPAJE EN COMPETENCIA. Cumplido el minuto treinta (30) del segundo tiempo (Minuto 75 del tiempo total), se llevará a cabo el sorteo de los jugadores que deberán presentarse para la toma de muestras. Dicho procedimiento se llevará a cabo en la mesa de trabajo designada para el Comisario Deportivo. Conforme a la inscripción en la planilla de juego se controlará a un mínimo de dos (2) jugadores por equipo mediante sorteo o designación directa, esta última la cual será realizada únicamente por el Agente de Control Antidopaje. Los dos (2) primeros jugadores sorteados o escogidos por designación directa que para efectos de este reglamento se llamaran en adelante Jugadores Principales, tendrá la obligación de presentarse a la recolección de la muestra biológica. Los segundos dos (2) jugadores escogidos por sorteo o por designación directa que para efectos de este reglamento se llamaran en adelante Jugadores Suplentes, se presentarán a la toma de muestras biológicas en la medida de que alguno de los jugadores principales no puedan asistir por motivos de lesión grave que obligue su traslado a un centro asistencial, situación que deberá ser corroborado por el Agente de Control Antidopaje.

Procedimiento a seguir:

- a) Jugador principal uno (1), será remplazado por el jugador suplente uno (1).
- b) Jugador principal dos (2), será remplazado por el jugador suplente dos (2).

Una vez se hagan presentes los delegados de cada equipo en el sitio elegido para el sorteo, el Agente de Control Antidopaje colocará las fichas de sorteo sobre la mesa con el ánimo de ser revisadas por los delegados de los clubes. El número de fichas de sorteo debe coincidir con el número de jugadores inscritos en la planilla de juego. Revisadas las fichas de sorteo se introducirán en una bolsa opaca (Negra) que será ofrecida al médico o delegado del club local, quien sacará las cuatro (4) fichas que corresponden a los jugadores principales y suplentes sorteados para el equipo visitante, acto seguido se solicitará al médico o delegado del equipo visitante sacar las cuatro (4) fichas que corresponden a los jugadores principales y suplentes sorteados del equipo local.

PARÁGRAFO: Al sorteo o designación directa podrá asistir el médico del club, o cualquier otra persona que se encuentre en el banco de sustitutos y esté debidamente relacionada en la planilla de juego del respectivo partido.

ARTÍCULO 38°. SORTEO DE JUGADORES CONTROLES AL DOPAJE FUERA DE COMPETENCIA: Para efectos de los controles al dopaje Fuera de Competencia se escogerán un mínimo de dos (2) por equipo mediante sorteo hecho en sitio por el Agente de Control Antidopaje, o en la modalidad de designación directa la cual será realizada por la ONAD y/o propuesta de la Subcomisión Antidopaje de FCF. Los dos (2) primeros jugadores escogidos por sorteo o designación directa que para efectos de este reglamento se llaman en adelante Jugadores Principales, serán los que tendrán la obligación de presentarse a la recolección de la muestra biológica. Los segundos dos (2) jugadores escogidos por sorteo o por designación directa que para efectos de este reglamento se llaman en adelante Jugadores Suplentes, se presentarán a la toma de muestras biológicas en la medida de que alguno de los jugadores principales no se encuentre presente.

Procedimiento a seguir:

- a) Jugador principal uno (1), será reemplazado por el jugador suplente uno (1).
- b) Jugador principal dos (2), será reemplazado por el jugador suplente dos (2).

PARÁGRAFO: A falta de asistencia de los dos (2) jugadores principales como de los dos (2) jugadores suplentes, el Agente de Control Antidopaje reunirá a todos los deportistas presentes y llevará a cabo un sorteo o una designación directa para escoger los jugadores que deberán asistir a la recolección de la muestra.

ARTÍCULO 39. PRESENTACION DE LOS DEPORTISTAS A LA ESTACIÓN DE CONTROL AL DOPAJE: Una vez terminado el partido, los jugadores sorteados deberán presentarse en forma inmediata a la Estación de Control al Dopaje, portando su documento de identidad y/o carnet de FCF, Dimayor o Difutbol. Cuando lo juzgue oportuno el Agente del Control Antidopaje, podrá considerar cualquier petición razonable o solicitud del jugador para un retraso en su presentación a la estación del control al dopaje. Podrá conceder tal permiso si existe la seguridad de que el jugador se mantendrá en custodia por parte de uno de los Auxiliares del Proceso durante el tiempo que comprenda el retraso y si la solicitud está relacionada con las siguientes actividades:

Para controles en competición:

- a) Participar en una ceremonia de premiación.
- b) Cumplir compromisos con los medios (p. ej. entrevistas breves, pero ninguna rueda de prensa).
- c) Recibir un tratamiento médico necesario.
- d) Cualquier otra circunstancia excepcional que pueda justificarse.

Para controles fuera de competición:

- a) Terminar una sesión de entrenamiento.
- b) Recibir un tratamiento médico necesario.
- c) Cualquier otra circunstancia excepcional que pueda justificarse y que deberá ser documentada.

El Agente de Control Antidopaje dejará constancia escrita de cualquier motivo que haya ocasionado el retraso de un deportista para presentarse en la estación del control de dopaje.

ARTÍCULO 40°. DILIGENCIAMIENTO DE FORMULARIOS: Una vez finalizado el sorteo o la designación directa, el Agente de Control Antidopaje o su auxiliar procederá a diligenciar los respectivos formularios de acuerdo al siguiente orden:

Formulario Toma de Muestras: Hace referencia al documento por medio del cual se está oficializando los jugadores que deben presentarse en la estación de Control al Dopaje inmediatamente termine el partido. Una vez finalizado el sorteo se procederá al diligenciamiento de dicho formulario y será entregado a los delegados que participaron en el sorteo dando fe que los datos consignados en él son correctos. En igual sentido se consignarán en dicho formulario los datos referentes al proceso de toma de muestras y será firmado una vez termine la recolección de la muestra biológica por el Agente de Control Antidopaje, médico o delegado del respectivo equipo y jugadores sorteados o designados, dando fe que el procedimiento se realizó de acuerdo con lo estipulado en el reglamento vigente y estándares internacionales para la toma de muestras.

PARÁGRAFO: Si por algún motivo alguno de los equipos no cuenta con médico, asistirá a la toma de muestras el delegado del club o la persona a quien él designe, consignando esta situación en la respectiva acta.

Formulario Cadena de Custodia: Se consignaran en este formulario los códigos de seguridad de las muestras recolectadas y se relacionarán los datos del Agente de Control Antidopaje responsable de llevar las muestras al laboratorio.

ARTICULO 41. RECOLECCIÓN DE LA MUESTRA. Dispuesto todo y contando con la presencia de las personas autorizadas para ingresar a la estación de control, se da oficialmente inicio a la recolección de la muestra biológica.

A partir de este momento los jugadores y cuerpo médico de los equipos quedarán bajo la custodia del Agente de Control Antidopaje. El proceso de entrega de la muestra biológica se realizará en forma individual evitando de esta manera aglomeraciones que originen la pérdida del orden y control de la estación de Control al Dopaje. La entrega de la muestra biológica por cada deportista deberá ser acompañada por el Agente de Control Antidopaje o uno de sus auxiliares; en caso contrario la muestra no será aceptada como válida. Una vez el jugador esté dispuesto para hacer entrega de la muestra biológica se dirigirá a la mesa de trabajo y escogerá un Kit el cual a partir de este momento quedará bajo la custodia, responsabilidad y manipulación del deportista. Tomará el recipiente plástico que contiene el Kit y en compañía del Agente de Control Antidopaje o uno de sus auxiliares depositará la muestra biológica. Se deberá obtener 60 ml. de orina para el frasco "A" y 30 ml como mínimo para el frasco "B". Acto seguido se dirigirá a la mesa de trabajo donde se realizará el envasado de la orina en los respectivos frascos y cerrado de los por parte del jugador su médico y/o su delegado.

A partir de este momento el Agente de Control Antidopaje podrán tener contacto con los elementos de recolección de las muestras biológicas asegurando el correcto cerrado de los frascos. Seguidamente el Agente de Control Antidopaje tomará las medidas de densidad y pH del residuo de orina que debe quedar en el recipiente; estas mediciones se consignarán en Formulario de la Muestras.

Los códigos o numeración de seguridad de cada Kit, serán escritos en el Formulario de la Muestra verificando que cada número concuerde con la de los frascos utilizados. De inmediato se introducirán los frascos con la muestra biológica dentro de un contenedor el cual será sellado. El formulario correspondiente a la Densidad y pH será introducido en el sobre remitario al Laboratorio de Coldeportes Nacional.

PARÁGRAFO: Si un jugador en su primer intento no entrega la cantidad de orina necesaria, esta cantidad obligatoriamente deberá ser mezclada con la orina entregada en su segundo intento con el ánimo de no alterar el pH y densidad de la orina.

ARTÍCULO 42. CUSTODIA DE LAS MUESTRAS. Las Muestras Biológicas quedaran bajo la custodia del Agente de Control Antidopaje, las cuales deberán ser enviadas a la mayor brevedad posible al respectivo laboratorio acreditado por la WADA.

Si se llegara a presentar algún tipo de situación que impida el envío de las muestras biológicas en el tiempo establecido o pérdida, sustracción, deterioro parcial o total de las mismas, el Agente de Control Antidopaje deberá ponerse en contacto con un funcionario de la ONAD informando lo sucedido. Esta situación deberá ser reportada igualmente por escrito, indicando en forma clara las causas. Copia de la presente comunicación, deberá ser enviada al Operador Logístico de la Subcomisión Antidopaje de FCF.

CAPITULO VII DEL ANÁLISIS Y DE LA GESTION DE RESULTADOS QUIMICOS ANALITICOS

ARTÍCULO 43°. ANALISIS DE LAS MUESTRAS: El análisis químico analítico de las muestras tomadas, conforme a los siguientes preceptos:

a) Utilización de Laboratorios Acreditados y Aprobados.

- A efectos del Artículo 2.1, las Muestras serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la AMA o bien aprobados por la AMA. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la AMA utilizado para el análisis de Muestras, dependerá exclusivamente de la Organización Antidopaje responsable de la gestión de resultados.

b) Finalidad del análisis de las Muestras.

- Las Muestras serán analizadas para detectar Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos identificados en la Lista de Prohibiciones y cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.5 o para ayudar a una Organización Antidopaje a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del Deportista, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje. Las Muestras podrán ser recogidas y almacenadas para su futuro análisis.

c) Utilización de Muestras para Investigación.

- Ninguna Muestra podrá ser utilizada con fines de investigación sin el consentimiento por escrito del Deportista. En las Muestras que se utilicen con fines distintos a los que establece el Artículo 6.2 se retirará cualquier medio de identificación, de manera que no pueda asociarse a ningún Deportista en particular.

d) Nuevos Análisis de una Muestra.

- Una Muestra podrá ser objeto de análisis adicionales en cualquier momento antes que la Organización Antidopaje responsable de la gestión de resultados comunique al Deportista los resultados analíticos de las Muestras A y B (o del resultado de la Muestra A cuando se haya renunciado al análisis de la Muestra B o este análisis no se realice) como base de una infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 44. GESTIÓN DE RESULTADOS: La ONAD recibirá del laboratorio encargado de los análisis de las muestras el acta de resultados con los datos generales y los resultados químicos analíticos, debidamente identificados en un plazo de diez (10) día hábiles siguientes a la recepción de las muestras por parte del laboratorio. No obstante lo anterior, el Laboratorio encargado de dichos análisis se podrá tomar el tiempo necesario para aquellos casos especializados que requieran un plazo mayor al tiempo estipulado anteriormente. El procedimiento de información posterior a la recepción de resultados por parte de la ONAD será el siguiente:

Resultados adversos: La ONAD notificará al deportista sometido a control y a la Sub comisión de Control Antidopaje de FCF, de los resultados obtenidos dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de los resultados.

Resultados negativos: La ONAD informará semestralmente a la Federación Colombiana de Fútbol el informe respectivo.

Resultados anulados: La Subcomisión Antidopaje de la FCF, podrá solicitar informe sobre los resultados anulados.

ARTÍCULO 45. AVISO DE RESULTADO ADVERSOS Y ATÍPICOS. Cuando la ONAD reciba de un laboratorio de control dopaje acreditado por la WADA un resultado analítico adverso correspondiente a una muestra A, la ONAD deberá iniciar una revisión con el fin de determinar:

- a) Si se ha concedido o se concederá una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.
- b) Si se ha cumplido a cabalidad las normas internacionales para los controles, sin que se haya incurrido en una desviación del mismo.
- c) Si se ha cumplido a cabalidad con las normas internacionales para laboratorios, sin que se haya incurrido en una desviación del mismo.
- d) Cuando se determine el cumplimiento de lo dispuesto en los literales a, b y c, la ONAD Nacional procederá a notificar inmediatamente al deportista del reporte del laboratorio, de las revisiones previas efectuadas y de su derecho a exigir el análisis de la muestra B. Una vez comunicado el reporte al deportista, la ONAD informará también a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Deportiva Internacional respectiva y a la Federación Nacional a través de su Comisión Disciplinaria. Esta última, notificará al deportista en los términos de la Ley 845 de 2003, al cabo de lo cual, iniciará la acción disciplinaria pertinente.

PARÁGRAFO. Para efectos de la notificación, la ONAD Nacional, podrá apoyarse en el Operador logístico de la Subcomisión de Antidopaje de FCF.

ARTÍCULO 46°. IMPROCEDENCIA DE LA CONTRAMUESTRA: El análisis de la muestra “B” no se realizará cuando ocurra uno o más de los siguientes causales:

- a) No coincidan los códigos del frasco “B” con los reseñados en el acta de control al dopaje.
- b) Hallazgo del frasco “B” roto al abrirse el contenedor individual.
- c) Existencia de insuficiencia en la cantidad de orina, es decir, cantidad inferior a 30 mililitros en el frasco “B”.
- d) Cualquier otra alteración visible que permita establecer que la muestra fue objeto de manipulación.

En todo caso el análisis de la muestra “B” se llevará a cabo conforme al estándar internacional de laboratorios establecido por la WADA.

PARÁGRAFO: En cualquiera de los eventos indicados en este artículo operará el cierre definitivo de la investigación y consecuentemente el archivo del proceso.

CAPITULO VII DERECHO A JUICIO JUSTO

ARTÍCULO 47. Cada deportista o personal de apoyo e interdisciplinario, tendrá derecho a un procedimiento de audiencia o juicio justo. Este procedimiento de audiencia deberá determinar si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje y en caso afirmativo cuáles son las consecuencias.

Para tales efectos se deberá respetar los siguientes principios:

- a) El derecho a ser representado por un abogado a costa de esa persona.
- b) El derecho a ser informado de manera adecuada y oportuna sobre la infracción de la norma antidopaje que se alega que ha cometido.
- c) El derecho a responder a las acusaciones sobre la infracción de la norma antidopaje y a las consecuencias que se deriven.
- d) El derecho de cada una de las partes a presentar pruebas, incluido el derecho a citar e interrogar a testigos (sin perjuicio de la discreción del tribunal de expertos de aceptar el testimonio mediante declaración por teléfono o por escrito).
- e) El derecho de la persona a un intérprete durante la vista, a costa de esa persona.
- f) El derecho a un sentencia escrita, razonada y en un plazo razonable que incluya específicamente una explicación del motivo por el que se le impone un período de suspensión

ARTÍCULO 48. El presente Reglamento rige a partir de la fecha de su expedición y su aplicación e interpretación se hará de conformidad con el Art. 86.6 y 86.7 del Reglamento Antidopaje de la FIFA

Aprobado por el Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Fútbol en reunión el 11 de marzo de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS H. BEDOYA GIRALDO
Presidente

CELINA SIERRA SIERRA
Secretaria General